

Art. 6º Los Cónsules mexicanos en puertos extranjeros podrán expedir patentes provisionales á los buques comprados por súbditos mexicanos; mas estos documentos solo servirán para el viaje directo al puerto del Imperio, en el cual deberán ser revalidados conforme á lo prevenido en la presente ley.

Art. 7º No se expedirán nuevas patentes á los expresados buques, hasta que su nacionalizacion esté completamente justificada.

Art. 8º La pérdida de la primera patente deberá comprobarse escrupulosamente.

Art. 9º En todo caso, estas patentes servirán hasta el arribo al primer puerto de México, en el cual serán reemplazadas por otras que expida la autoridad marítima.

Art. 10. Los Capitanes de puerto dirigirán cada mes á la Prefectura marítima respectiva, cuenta justificada del producto de los derechos de las patentes, é igualmente el fondo producido.

Art. 11. Se deroga el decreto de 8 de Enero de 1857

Nuestro Ministro de Negocios Extranjeros y Marina queda encargado de la ejecucion de esta ley.

Dada en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.
—Por el Emperador, el Ministro interino de Negocios Extranjeros y Marina, *M. de Castillo*.

(Publicada en el núm. 274 del Diario del Imperio, fecha 25 de Noviembre de 1865.)

(1) Archivo mexicano, tomo II, pág. 628.



Conforme con sus originales.—Lo certifico.

México, Noviembre 26 de 1865.

El Ministro de Justicia,

PEDRO ESCUDERO Y ECHANOVE.

Precio de esta entrega, DIEZ Y OCHO CENTAVOS.

BOLETIN DE LAS LEYES.

Número 8.

Núm. 130.—*Planta de la administracion principal de rentas de Tehuantepec.*

Noviembre 20 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando la necesidad de organizar la planta de la administracion principal de rentas del Departamento de Tehuantepec;

Oido Nuestro Ministerio de Hacienda,

DECRETAMOS lo siguiente:

Artículo único. La planta provisional de empleados, sueldos y gastos de la administracion principal de rentas del Departamento de Tehuantepec, será la que sigue:

Administrador con el sueldo anual de.....	\$ 1,000
Contador.....	900
Oficial.....	700
Cuatro escribientes á \$ 300 cada uno.....	1,200

RESGUARDO.

Cabo.....	240
Tres guardas á \$ 180 cada uno.....	540
Un vigía.....	96
Gastos de escritorio.....	200

\$ 4,876

Nuestro Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 20 de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.
—Por el Emperador, el Subsecretario de Hacienda, *F. P. César*.

(Publicado en el núm. 274 del Diario del Imperio, fecha 25 de Noviembre de 1865.)

Núm. 131.—*Primas que se conceden á los buques que naveguen bajo el pabellon mexicano y hagan viajes de largo curso.*

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Consejo de Ministros, y queriendo, por la concesion de algunos privilegios en favor de la navegacion de largo curso, hecha por Nuestros buques nacionales, animar y extender el comercio marítimo del Imperio,

DECRETAMOS:

Art. 1º Se concederán primas á los buques que naveguen bajo el pabellon mexicano y hagan viajes de largo curso.

B. L.—1ª PARTE.

NUM. 40.

Planta de la Administracion principal de rentas de Tehuantepec.

Primas que se conceden á los buques que naveguen bajo el pabellon mexicano y hagan viajes de largo curso.

Art. 2º Estas primas serán concedidas como sigue:

Buques construidos en México.

Haciendo viajes fuera de América, ocho pesos por tonelada.
Haciendo viajes á los Estados-Unidos, Antillas, América del Sur y América Central, cuatro pesos por tonelada.

Buques nacionalizados con las condiciones determinadas por la ley.

Haciendo viajes fuera de la América, cuatro pesos por tonelada,
Haciendo viajes á los Estados-Unidos, Antillas, América del Sur y América Central, dos pesos por tonelada.

Art. 3º El presente decreto tendrá su ejecucion desde el 1º de Enero de 1866.

Dado en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.
—Por el Emperador, el Ministro interino de Negocios Extranjeros y Marina, *M. de Castillo*.

(Publicado en el núm. 275 del Diario del Imperio, fecha 27 de Noviembre de 1865.)

Núm. 132.—Fuegos que deberán llevar los buques nacionales durante la noche.

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Ministro de Negocios Extranjeros y Marina,

DECRETAMOS:

Art. 1º En lo sucesivo, todos los buques que naveguen bajo el pabellon mexicano, sean de vapor ó de vela, pertenecientes al Estado ó al comercio, llevarán, desde que se ponga el sol hasta su salida, fuegos con los colores y en la disposicion que adelante se indican.

Art. 2º Los buques de vapor, de ruedas ó de hélice, cuando naveguen cerca de las costas, ó en el interior de las radas, puertos, bahías y rios, llevarán un fuego blanco al tope del palo trinquete, uno verde á estribor y rojo á babor.

Art. 3º El fuego colocado al tope del mástil, en la mar, deberá ser visible en la noche, con una atmósfera clara, á una distancia por lo menos de cinco millas.

El fanal que llevará este fuego, se construirá de tal manera, que la luz sea igual y no interrumpida en un arco de 225º; esto es, desde la direccion que sigue el buque, hasta 25º 50^m de cada lado hácia atras de la perpendicular al rumbo que lleva.

Art. 4º Los fuegos de color deberán ser visibles, á una distancia de dos millas por lo menos en noche clara, y los fanales construidos de manera que la luz abraza sin interrupcion ni variacion de brillantez, un arco del horizonte de 112º 50^m, es decir, desde la direccion que sigue el buque 22º 50^m de cada lado, hácia atras del lugar donde está colocado.

Art. 5º Los buques que naveguen á la vela ó á remolque, alando, acercándose á otro, ó estando próximos, deberán llevar entre el Poniente y la salida del sol, una luz brillante, colocada de manera que sea notada por cualquiera embarcacion, y suficiente para evitar el abordaje.

Fuegos que deberán llevar los buques nacionales durante la noche.

Art. 6º Los buques de vela y de vapor, en los puertos donde los reglamentos particulares prescriban otros fuegos, izarán al tope del palo trinquete, un fuego claro y continuo.

El fanal se colocará de manera que la luz aclare todo el horizonte.

Art. 7º El plazo acordado para la ejecucion de estas disposiciones, es desde 1º de Abril de 1866, sin que por esto haya obstáculo á que tenga efecto antes del término fijado.

Nuestro Ministro de Negocios Extranjeros y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.
—Por el Emperador, el Ministro interino de Negocios Extranjeros y Marina, *M. de Castillo*.

(Publicado en el núm. 275 del Diario del Imperio, fecha 27 de Noviembre de 1865.)

Núm. 133.—Reglamento provisional para armadores de buques de comercio.

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Consejo de Ministros,

DECRETAMOS:

Art. 1º Toda persona residente en México, cualquiera que sea su nacionalidad, podrá armar buques de comercio, si estos buques han sido nacionalizados como mexicanos.

Art. 2º Una autorizacion previa será en este caso pedida al Ministro de Negocios Extranjeros y Marina, quien tomará las órdenes del Emperador.

Art. 3º La obligacion de la naturalizacion de los buques bajo las condiciones y formalidades exigidas por los reglamentos mexicanos para la naturalizacion, es una obligacion absoluta, de la que ninguno podrá ser exceptuado.

Art. 4º Ademas de los derechos que se exigen por la acta de naturalizacion, se pagará un derecho de veinte por ciento por tonelada (ad valorem) por los buques nacionalizados pertenecientes á armadores extranjeros.

Art. 5º Los marineros extranjeros que presten juramento de no estar inscritos en ninguna otra matrícula, podrán ser admitidos en estos buques en proporción á la mitad. La otra restante debe pertenecer á las matrículas mexicanas.

Art. 6º Todas las personas embarcadas en los buques que lleven el pabellon mexicano, ó que posean buques que naveguen bajo dicho pabellon, con la autorizacion prevista por el art. 2º, estarán sometidas á todos los reglamentos, leyes y ordenanzas de México, bajo las mismas condiciones y el mismo título que los súbditos mexicanos.

Art. 7º La fianza que se deposite por los armadores extranjeros autorizados para hacer navegar buques con el pabellon mexicano, bajo las condiciones arriba prescritas, será de una tercera parte mas de la que deposite el armador mexicano en iguales condiciones.

Art. 8º La prima de viajes de altura acordada á los buques mexicanos pertenecientes á súbditos extranjeros, será de una octava parte

Reglamento provisional para armadores de buques de comercio.

menos que la concedida á los buques nacionales pertenecientes á súbditos mexicanos.

Fuera de esto gozarán de todos los demas privilegios concedidos.

Art. 9º. Todo súbdito mexicano que haya prestado su nombre para el armamento de un buque mexicano, queda obligado á hacer su declaracion un mes despues de la promulgacion del presente decreto, bajo la pena de ser perseguido como está previsto por los reglamentos sobre la naturalizacion de los buques.

Art. 10. Estas disposiciones son provisionales.

Art. 11. Ninguna disposicion ulterior podrá tener efecto retroactivo.

Art. 12. El presente decreto comenzará á regir desde el 1º de Enero de 1866.

Dado en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.
—Por el Emperador, el Ministro interino de Negocios Extranjeros y Marina, *M. de Castillo*.

(Publicado en el núm. 275 del Diario del Imperio, fecha 27 de Noviembre de 1865.)

Núm. 134.—Reglamento sobre vestuario, equipo y divisas del Ejército.

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Reglamento sobre vestuario, equipo y divisas del ejército.

En atencion á la necesidad que hay de reglamentar de una manera uniforme el vestuario, equipo y divisas para todos los grados del Ejército; y teniendo en consideracion los usos y costumbres del pais, así como su clima;

Oido Nuestro Ministro de la Guerra,
DECRETAMOS lo siguiente:

TITULO I.

Preveniciones generales.

Art. 1º El vestuario, equipo y divisas para todos los grados del Ejército, serán conformes con la descripcion y modelos que constan, en el presente decreto.

Art. 2º Los Generales, Gefes, Oficiales y tropa, así como los funcionarios y empleados militares, no podrán usar otro uniforme que el detallado en este decreto; los superiores vigilarán el exacto cumplimiento de él por sus subordinados, y cualesquiera infraccion será severamente castigada.

Art. 3º Todos los militares, así como los empleados y funcionarios del ramo de Guerra, se presentarán de uniforme en todos los actos del servicio, ó fuera de él, cuando concurren con tropa.

Art. 4º Se permite el uso de uniforme prevenido por los antiguos reglamentos, durante seis meses contados desde la publicacion de este decreto; cumplido este término no podrá usarse sino el nuevamente detallado.

Art. 5º Las divisas de los diversos grados del Ejército, serán las prevenidas en este decreto; y todo militar ó funcionario del ramo de

Guerra, deberá presentarse con ellas á los quince dias de su publicacion.

Art. 6º Se prohíbe toda mezcla de traje militar con el de paisano, así como el uso de las divisas y fajas de cualquiera clase con el mismo vestido. La contravencion de estas disposiciones será severamente castigada por las autoridades á que corresponda, pudiendo llegar la pena impuesta hasta suspension del empleo, segun la gravedad de la falta y el grado de reincidencia en ella.

Art. 7º Los militares que se hallen en servicio activo, deberán usar constantemente el uniforme, sea en guarnicion ó en campaña. Se exceptúan de esta disposicion:

I. Los Generales, que podrán llevar el traje de paisano siempre que no estén en funcion del servicio.

II. Los Gefes y Oficiales que estén desempeñando comisiones civiles, ó empleados en oficina ú otras comisiones que no den mando de armas.

III. Los Gefes y Oficiales que se hallen en disponibilidad.

IV. Los que disfruten de licencia ilimitada y temporal, y los que marchen individualmente á desempeñar alguna comision en otro punto.

Art. 8º En los actos del servicio y en los públicos á que concurren los militares oficialmente, llevarán el uniforme que les corresponda.

Art. 9º Los militares empleados en las Legaciones y Consulados, usarán el uniforme correspondiente al carácter diplomático ó consular que representen, y no el de sus empleos militares.

Art. 10. Los pensionistas militares deberán llevar el uniforme que les corresponde, siempre que concurren oficialmente á los actos públicos.

Art. 11. Los militares que residan en la Corte y que estén en servicio activo, solo usarán el uniforme cuando estén de fatiga ó en los actos públicos, cuando concurren á ellos oficialmente. Fuera de estos casos podrán usar el traje de paisano.

Art. 12. Los militares que pertenezcan á la casa del Emperador, podrán usar el traje de paisano cuando no estén de servicio de Corte.

TITULO II.

Divisas.

Art. 1º Generales de Division.—Charreteras de canelon grueso; pala realzada con una águila Imperial bordada de plata en el centro. Faja de seda azul mezclada con oro y borlas del mismo metal. En el kepí usarán dos bordados análogos á los del cuello de la levita.

Art. 2º Generales de Brigada.—Charreteras iguales á los de Division. Faja verde de seda con borlas de oro. En el kepí usarán un bordado igual al del cuello de la levita.

Art. 3º Generales graduados.—Charreteras iguales á los efectivos. Faja de seda carmesí con borlas de oro. En el kepí portarán un bordado igual al del cuello de la levita.

Art. 4º Coroneles de todas armas.—Cinco galones de 0,005 de ancho, sobre las vueltas de las mangas del uniforme, y cinco cintas de trencilla en el cincho del kepí. Faja de seda carmesí con borlas de oro ó plata, segun su arma.